



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00094-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
ACCIÓN: TUTELA

SENTENCIA núm. 150.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ, identificado con T.D nro. 17765, recluso en el patio 3 del Establecimiento Carcelario de Popayán, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a fin que le sean amparados los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, vulnerados al parecer por ese organismo por omitir remitir actas de conductas ejemplares al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoce su proceso, para de esta manera acceder a una clasificación de fase de mediana seguridad.

De esta manera pretende con este mecanismo constitucional que se le reconozca el proceso del tratamiento penitenciario progresivo y se le clasifique a la fase de mediana seguridad que según los anexos viene solicitando desde el 6 de marzo del año en curso.

1.2.- Trámite.

La acción de tutela fue presentada el 29 de julio del presente año, correspondiendo a este despacho su conocimiento, admitida con providencia núm. 446 de la mencionada fecha, ordenando las notificaciones de rigor a las partes.

En este punto, se anota que aun cuando la demanda de tutela fue fechada por el actor el 20 de abril del año en curso, no fue hasta el 28 de julio de este mismo año cuando fue radicada por el personal del INPEC ante la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.3.- Informe presentado por el INPEC.

En el informe de tutela, el accionado manifiesta que se procedió a realizar el estudio por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento, concluyéndose que se habían superado los requisitos necesarios para el avance del señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ en fase de tratamiento, resolviendo pasarlo de fase de alta seguridad a mediana seguridad según acta nro. 235-21 del 4 de mayo de 2020.

Por ello, informa que ante su nueva clasificación se ubicó en el patio 12 mediante acta nro. 235-0057 del 8 de mayo de 2020, el cual según relata es destinado para los privados de la libertad que ostentan la fase de mediana y mínima seguridad.

Aporta como anexo la cartilla biográfica del accionante en donde se señala que actualmente se encuentra en el patio 12, piso 2, sección A, Celda 8, cama B.

De esta manera solicita se desestima las pretensiones de la tutela y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33- 008-2020-00094-00
ACCIONANTE:	JHON FREDDY MARTINEZ TOMBÉ
DEMANDADO:	INPEC
ACCIÓN:	TUTELA

2.- Requisitos de Procedibilidad.

El artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, señalan que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, de manera que sólo procede como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o (ii) cuando, existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en el goce de un derecho fundamental. En el evento de ser procedente como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

2.1. Legitimación por activa:

La Constitución establece quiénes son los legitimados para interponer la acción de tutela. Dice al respecto el artículo 86: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el presente caso, el titular de los derechos cuya protección se invoca es quien instauró la acción de tutela, por lo que existe legitimación en la causa por activa para la presentación de la acción de tutela que se revisa.

2.2. Legitimación por pasiva:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

En el caso bajo estudio, se satisfizo el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad demandada es la autoridad garante de los derechos del señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ en su calidad de privado de la libertad, y la cual presuntamente ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, siendo el INPEC, la entidad frente a la cual fue presentada la petición de evaluación de cambio de fase.

2.3. Inmediatez:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse *“en todo momento y lugar”*. Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado.

Con lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de *“protección inmediata”* de los derechos alegados.

A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente.

No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede

EXPEDIENTE: 19-001-33-33- 008-2020-00094-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTINEZ TOMBÉ
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: TUTELA

ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En el caso estudiado, se cuestiona la falta de respuesta a una petición de cambio de fase presentada en marzo del presente año.

Siendo que la acción de tutela fue presentada el 14 de julio de 2020, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el actor, continuaba hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional, en una situación de incertidumbre frente a lo pedido, en consecuencia, se cumple con el requisito de inmediatez.

2.4.- Subsidiariedad:

El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia constitucional ha establecido que una acción judicial es *idónea*, cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva*, cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los derechos de petición y debido proceso tienen la naturaleza de fundamentales, se considera que en el presente caso dicho requisito se encuentra cumplido.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Problema jurídico principal.

Le corresponde a este Despacho determinar si efectivamente se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso del señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ ante la negativa a la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad presentada el 6 de marzo de 2020.

3.2.- Problema jurídico secundario.

Este despacho analizará si en el presente asunto con el cambio de fase a mediana seguridad del actor que efectuó el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Popayán a través de acta nro. 235-21 del 4 de mayo de 2020, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3.- Tesis.

El Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Popayán realizó el estudio de cambio de fase del señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ, concluyendo que tenía derecho a la fase de mediana seguridad.

Para desarrollar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en la acción de tutela, (ii) Derecho de Petición; y (iii), el caso concreto.

3.4.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado en la acción de tutela

 Conforme a la cartilla biográfica del interno JOHN FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ para el 28 de enero de 2020 se encontraba alojado en el patio 3, pasillo 4, celda 68, cama C.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33- 008-2020-00094-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTINEZ TOMBÉ
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: TUTELA

De igual forma se observa las calificaciones de conducta del actor las cuales datan desde el 17 de mayo de 2016 y hasta el 1º de julio de 2019, destacándose que su conducta ha sido ejemplar y en tres ocasiones buena.

- ✚ El 6 de marzo de 2020 el actor elevó petición ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET" en donde solicitaba clasificación a fase de mediana seguridad.
- ✚ El 18 de marzo del año en curso, el Consejo de Evaluación del INPEC contestó la petición radicada por el actor, informándole que no cumplía los requisitos para acceder a fase de mediana seguridad, en cuanto no se había verificado el tiempo efectivo requerido (78 meses y 18 días), sumando hasta ese momento un total de 76 meses y 27.5 días.

Con la prueba decretada por este despacho, se acreditó:

- ✚ El Juzgado Segundo Administrativo de Popayán remitió con destino a este trámite constitucional el fallo de tutela nro. 032 del 18 de febrero de 2020 en donde estudió la supuesta omisión que acusaba el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ respecto de la remisión de certificados de cómputo y conducta durante el periodo de marzo a julio de 2017.

Con el informe de tutela se aportó en medio electrónico los siguientes documentos con los cuales se acreditó lo siguiente:

- ✚ En comunicación del 11 de mayo de 2020, el Establecimiento Carcelario de Popayán le comunicó al señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ que conforme al estudio realizado por el Consejo de Evaluación y tratamiento se había resuelto ubicarlo en la fase de tratamiento de mediana seguridad conforme al acta nro. 235-21 del 4 de mayo de 2020.
- ✚ De acuerdo a la cartilla biográfica del interno JOHN FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ se observa que el actor fue trasladado el 8 de mayo de 2020 al patio 12 piso 2, Sección A, Celda 8, cama B.

SEGUNDA.- Fases de tratamiento carcelario.

La Ley 65 de 1993, modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, mediante la cual se expidió el "Código Penitenciario y Carcelario", reglamenta de manera taxativa los principios que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.

Dentro de los principios fundantes del Estado social de derecho se destaca el de la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y es introducido en el Código penitenciario y Carcelario en su artículo 3º, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 3o. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo trae a colación algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:

"Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria."

Complementan la facultad para establecer distinciones entre los internos los artículos 63 y 144 del código Penitenciario Carcelario, el primero de los cuales señala:

"ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33- 008-2020-00094-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTINEZ TOMBÉ
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: TUTELA

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta."

Como puede apreciarse, existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público.

Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad. Dichas fases son las siguientes:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. (...)"*.

Teniendo en cuenta la progresividad en las fases del proceso penitenciario se puede concluir que los diferentes períodos por los que atraviesan los reclusos van disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción dentro del establecimiento penitenciario y paulatinamente por fuera de él.

Lo anterior corrobora la obligación que les asiste a los directores de los centros de reclusión de clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, su condición física y mental, sin que ello pueda ser entendido como una vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que los criterios de categorización son objetivos y permiten tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, obedeciendo además a un motivo razonable, cual es el garantizar la sana convivencia dentro del reclusorio.

TERCERA.- Caso en concreto.

En el presente caso, el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ señaló que el INPEC no había resuelto sus solicitudes de clasificación de fase de mediana seguridad, aun cuando afirma cumplir con el factor objetivo.

Por otra parte, el INPEC señaló que mediante acta nro. 235-21 del 4 de mayo del año en curso, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho ente carcelario había resuelto pasar de fase de alta seguridad a mediana seguridad

Ahora, este Despacho Judicial debe referir que a pesar que el INPEC acreditó haber resuelto la solicitud presentada por el accionante desde el 6 de marzo de los presentes, la cual giraba en torno a su cambio de fase de seguridad, se debe hacer la acotación que según la fecha de la solicitud de tutela consignada por el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ, esta data del 20 de abril de este año, pero fue radicada ante la oficina de reparto judicial hasta el 28 de julio del año que corre, por lo que se evidencia una clara tardanza por parte de la entidad accionada, situación que no es aceptada por este Juzgado, por cuanto aun cuando en el mes de abril existía una situación de cuarentena obligatoria a nivel nacional, los Juzgados de todo el país continuaron tramitando las acciones constitucionales que fueran presentadas por los ciudadanos, y en este caso en concreto, era un deber institucional de la entidad accionada presentar los escritos de tutela suscritos por los internos, por lo que se le exhortará para que dicha situación no vuelva a tomar lugar, so pena de compulsar copias a los órganos de investigación.

Volviendo al caso en particular planteado por el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBE, aun cuando existió una demora en el trámite administrativo que debía gestionar el Establecimiento Carcelario de Popayán, se acreditó que existió una respuesta de la entidad accionada del 18 de marzo del año en curso, a través de la cual el Consejo de Evaluación de dicha institución contestó la petición radicada por el actor, informándole que no cumplía los requisitos para acceder a fase de mediana seguridad, en cuanto no se había verificado el tiempo efectivo requerido (78 meses y 18 días), ya que sumaba hasta ese momento un total de 76 meses y 27.5 días.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33- 008-2020-00094-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTINEZ TOMBÉ
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: TUTELA

Pese a lo anterior, en estudio realizado el 4 de mayo de los presentes por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento, se resolvió a través del acta nro. 235-21 que el señor MARTÍNEZ TOMBÉ era beneficiario del cambio de fase de tratamiento de mediana seguridad, por lo que se le trasladó el 8 de mayo al patio 12, piso 2, sección A, celda 8, cama B.

Es así, como se concluye que aun cuando fue existió una tardanza injustificada en darle trámite al escrito de tutela presentado por el accionante, no fue hasta el mes de mayo que se acreditó que el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ cumplía con los requisitos tanto subjetivos como objetivos establecidos en el Código Penitenciario y Carcelario para el cambio de fase que solicitaba.

Por ello, es necesario remitirse a lo establecido por la Corte Constitucional la cual ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Así, en Sentencia T- 085 del 2018 precisó que el hecho superado tenía ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisfacía y desaparecía la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados:

“3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que el INPEC realizó el estudio de cambio de fase que solicitaba el accionante, se concluye que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso invocados por el señor MARTÍNEZ TOMBÉ por lo que existió una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se denegarán las pretensiones de la tutela.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No tutelar los derechos de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO solicitados por el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ TOMBÉ, identificado con TD 17765 y recluso actualmente en el patio 12, piso 2, sección A, celda 8, cama B; por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO.- ADVERTIR al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO que deberá abstenerse de incurrir en tardanzas injustificadas en el trámite de los escritos de tutela presentados por los internos, así como de volver a incurrir en la conducta que originó la acción de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a las partes, en los términos del Art. 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

QUINTO.- REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00094-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTINEZ TOMBÉ
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: TUTELA

SEXO.- Se comisiona al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- para que efectúe la notificación personal al interno del presente fallo de tutela, y remita escaneada la constancia de su notificación .

SÉPTIMO.- ARCHIVAR este expediente una vez llegue de la eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULDERY RIVERA ANGULO
Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905a86010369f6859716b6c135e6c52a793f3dd6dce0e6d983b0d006e38d44d9

Documento generado en 10/08/2020 04:16:10 p.m.